



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

322
TJA/5ªSERA/255/2024

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/255/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA DE RECURSOS
HUMANOS DEL MUNICIPIO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y/OTRAS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de febrero del año
dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el juicio con número de expediente **TJA/5ªSERA/255/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de la **Directora de Recursos Humanos, Tesorero Municipal y Secretario de Administración** todos del **Municipio de Cuernavaca, Morelos**; donde se resuelve que es ilegal la omisión consistente en pagarle debidamente a la actora su pensión por viudez otorgada mediante Acuerdo número [REDACTED] expedido por el



Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por ende se declara su **nulidad**, para efectos de que se le pague su pensión y aguinaldo en base a este fallo, monto que podrá demostrarse con la exhibición los comprobantes de pago que presenten las demandadas, es **infundado** por ello **improcedente**, se pague a la demandante su pensión por viudez a razón de cuarenta salarios mínimos mensuales, resulta improcedente el pago del seguro de vida del cónyuge acaecido [REDACTED] [REDACTED] al no ser la presente vía la idónea para reclamarlo; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades
demandadas:

1. Directora General de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos¹;
2. Tesorero del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y
3. Secretario de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

¹ Denominación correcta del cargo de conformidad a la contestación de demanda que obra a fojas 80 de este expediente.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/255/2024

Acto impugnado:

La omisión pagarle debidamente a la actora su pensión por viudez otorgada mediante Acuerdo número [REDACTED] expedido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el catorce de diciembre de dos mil veintidós y la omisión de pagarle las prestaciones derivadas del fallecimiento de su cónyuge [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ÁREA ESPECIALIZADA
JUECES ADMINISTRATIVOS

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

² Acto impugnado precisado en el cuerpo de la presente sentencia.

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

⁴ Idem.

**LORGMPALMOR***Ley Orgánica Municipal del
Estado de Morelos.***REGADMONCVAMO***Reglamento de Gobierno y la
Administración Pública Municipal
de Cuernavaca, Morelos***TRIBUNAL:**Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.**3. ANTECEDENTES DEL CASO:**

1.- Por auto de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro⁵, previa subsanación a las prevenciones del veinte de agosto⁶ y veintiséis de septiembre⁷ ambos de dos mil veinticuatro, se tuvo a la **parte actora**, ajustando su demanda y compareciendo ante este **Tribunal** promoviendo Juicio de Nulidad, en contra de las **autoridades demandadas**, señalando como acto impugnado el siguiente:

"LA OMISIÓN DE LAS RESPONSABLES DE DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE CABILDO NÚMERO [REDACTED] MISMO QUE ESTABLECE SU ARTICULO PRIMERO QUE SE CONCEDE LA PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA [REDACTED] CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL FINADO [REDACTED] A QUIEN SE LE DECRETO LA PENSIÓN POR VIUDEZ QUE DEBERÁ CUBRIRSE AL [REDACTED] DE LA ÚLTIMA PERCEPCIÓN QUE HUBIERE GOZADO EL FINADO, CUYA CUANTÍA DE LA PENSIÓN SE INCREMENTARÁ DE ACUERDO CON EL AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE DEL ÁREA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MORELOS." (Sic)

⁵ Visible a fojas 50 a 57 del expediente.

⁶ Visible a fojas 19 a la 21 del expediente.

⁷ Visible a foja 23 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

324
TJA/5ªSERA/255/2024

En consecuencia, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

3.- Emplazadas que fue las demandadas, por diverso auto del **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**⁸, se les tuvo dando contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se ordenó a dar vista a la **parte actora** para que, dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondía; haciéndole de su conocimiento el derecho de ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

4. Mediante proveído del **dieciséis de enero del dos mil veinticinco**⁹, se tuvo a la demandante por desahogada la vista respecto de la contestación de la demanda.

5. Previa certificación, el **veintitrés de enero de dos mil veinticinco**¹⁰, se tuvo por precluido su derecho a la actora para ampliar su demanda en términos del párrafo que antecede; se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. Consecuentemente el **diez de febrero de dos mil veinticinco**¹¹, se cerró el periodo probatorio; sin que ninguna de las partes ofreciera o ratificara pruebas de su parte, teniéndoles por precluido el derecho para hacerlo; no obstante, para mejor proveer, en términos del artículo 52 y 55 de la

⁸ Visible a fojas 170 a la 173 del expediente.

⁹ Visible a foja 201 y 202 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 204 y 205 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 207 a la 210 del expediente.



LJUSTICIAADMVAEMO, para mejor decisión del presente juicio, se tuvieron por admitidas las documentales que obran en autos.

7. Es así, que el **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco**¹², tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley.

8. En fecha once de junio de dos mil veinticinco, en uso de la facultad contenida en el artículo 28 fracción I¹³ de la **LORGTJAEMO**, se dictó acuerdo ordenando dejar insubsistente y por consecuencia sin efectos legales la audiencia de ley y cierre de instrucción, requiriéndose información relevante a las partes para resolver el presente juicio.

9. El **veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco**¹⁴, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes, que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, finalmente, al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que solo la parte demandada los ofreció por escrito, y

¹² Visible a fojas 244 y 246 del expediente.

¹³ Artículo *28. Los Magistrados de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas tendrán las atribuciones siguientes:

I. Substanciar el procedimiento en todas sus etapas, teniendo la más amplia facultad para subsanar cualquier omisión que notaren para el solo efecto de regularizar el procedimiento, conforme a la normativa aplicable;

...

¹⁴ Visible a fojas 317 del expediente.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

327
TJA/5ªSERA/255/2024

se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para formularlos; por último, se citó a las partes para oír sentencia; misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEMO**, 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, su incisos a) y h)¹⁵ y, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad de omisión promovido por una persona pensionada, por Acuerdo de Cabildo número [REDACTED] por el que se le concedió pensión por viudez, al [REDACTED] de la última percepción que hubiera gozado el finado [REDACTED] [REDACTED] quien fuera jubilado en el cargo de [REDACTED] en el Centro Comercial Licenciado Adolfo López Mateos, del cual la actora se duele no se le está dando debido cumplimiento.

En consecuencia, al ser una persona pensionada la accionante es competencia de este Tribunal conocer el

¹⁵ a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;



presente asunto, lo anterior con apoyo en el siguiente criterio aplicado por similitud, mismo que a la letra dice:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.¹⁶

En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

¹⁶ Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Competencia 9/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 10/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 12/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Competencia 14/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 11/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/255/2024

De conformidad al escrito presentado el once de octubre de dos mil veinticuatro, por medio del cual la demandante subsanó la prevención que se le hizo por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de ese mismo año, la **parte actora** señaló como acto impugnado en el presente juicio, el siguiente¹⁷:

"LA OMISIÓN DE LAS RESPONSABLES DE DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE CABILDO NÚMERO [REDACTED] MISMO QUE ESTABLECE SU ARTÍCULO PRIMERO QUE SE CONCEDE LA PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA [REDACTED] CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL FINADO [REDACTED] A QUIEN SE LE DECRETO LA PENSIÓN POR VIUDEZ QUE DEBERÁ CUBRIRSE AL [REDACTED] DE LA ÚLTIMA PERCEPCIÓN QUE HUBIERE GOZADO EL FINADO, CUYA CUANTÍA DE LA PENSIÓN SE INCREMENTARÁ DE ACUERDO CON EL AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE DEL ÁREA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MORELOS." (Sic)

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD¹⁸.

¹⁷ Fojas 23 de este expediente.

¹⁸ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia;

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



TJA

TJA



Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso del acto impugnado que, de la lectura del presente asunto el motivo de la demanda y atendiendo su causa de pedir, reclama la omisión de pagarle debidamente su Acuerdo Pensionatorio por Viudez al cien por ciento de la percepción que venía obteniendo su cónyuge, que debió ser a partir del fallecimiento de su cónyuge e incrementar su pensión conforme a lo estipulado en el artículo 66¹⁹ de la **LSERCIVILEM**, respecto al aumento porcentual del salarios mínimo y a cuarenta salarios mínimos mensuales, así como el

Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

¹⁹ **Artículo 66.-** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador, para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/255/2024

pago de prestaciones derivadas del acaecimiento de esposo
de nombre [REDACTED]

En esa tesitura, en la presente causa se tendrá como
actos impugnados:

La omisión pagarle debidamente a la actora su pensión
por viudez otorgada mediante Acuerdo número [REDACTED]

[REDACTED] expedido por el Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos, e [REDACTED]

[REDACTED] y la omisión de pagarle las prestaciones
derivadas del fallecimiento de su cónyuge [REDACTED]

En el entendido que, la existencia del Acuerdo antes
citado, se encuentra acreditada su existencia con la
documental que obra en autos en copia simple de la foja doce
a la dieciséis del presente asunto y que, se tiene por auténtica
al haber sido aceptada su existencia por las demandadas y no
haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos
en el artículo 59²⁰ y 60²¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

²⁰ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²¹ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;



dispuesto por el artículo 491²² del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²³, haciendo prueba plena.

En tanto la existencia de los actos impugnados al tratarse de omisiones, se analizarán en líneas posteriores en atención a su naturaleza.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último²⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²² **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²⁴ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/255/2024

potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última de contar con un recurso sencillo y rápido o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

²⁵ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Así, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Las **autoridades demandadas**, opusieron la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X²⁶, en relación con el artículo 40 fracción I, ambos de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales **no se promueva el juicio dentro del término** que al efecto señala esta Ley;

...

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o

²⁶ Visible a foja 229 del expediente.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/255/2024

se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Pues a su parecer la demanda fue presentada fuera del término del quince días hábiles previstos por la ley, si se toma en cuenta que la actora tuvo conocimiento del Acuerdo número [REDACTED] en el [REDACTED] y la demanda se presentó el quince de agosto de dos mil veinticuatro²⁷, por lo que consintió dicho acto.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer; para lo cual resulta conveniente aclarar que, la actora no está atacando el Acuerdo de Cabildo número [REDACTED] en el que se concede pensión por viudez, sino la forma en que la demandada está realizando el pago de su pensión, argumentando que se está integrando de manera errónea.

Es por la anterior que, esta autoridad estima **infundado** que haya consentido el acto que hizo valer la responsable, tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos; prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de los meses anteriores, en este caso, en el término de un año, lo que tiene apoyo en el artículo 104 de la

²⁷ Fojas 1 de este expediente.

LSERCIVILEM, por ser la de mayor beneficio a la **parte actora**, y que establece lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

La jurisprudencia a que nos referimos es la siguiente:

PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE. ²⁸

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

(Lo resaltado es añadido)

Realizado el análisis correspondiente, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre

²⁸ SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2021299, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/50 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 930; Tipo: Jurisprudencia.

Amparo directo 112/2012. José Cesáreo Hernández Pedrosa y/o Pedroza. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 1309/2012. Víctor Apolonio Rosales Ortega. 22 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 190/2014. Mario Flores Guinto. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 1639/2014. Petróleos Mexicanos y otras. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Dalia Miroslava Huitrón González.

Amparo directo 9/2019. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío P. Posada Arévalo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 02 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/255/2024

la cual este Tribunal deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86²⁹ de la LJUSTICIAADMVAEMO, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en:

La omisión pagarle debidamente a la actora su pensión por viudez otorgada mediante Acuerdo número [REDACTED]

[REDACTED] expedido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el [REDACTED]

[REDACTED] y la omisión de pagarle las prestaciones derivadas del fallecimiento de su cónyuge [REDACTED]

Siendo que la actora refiere:

No se respetó el Acuerdo Pensionatorio porque debía pagársele la pensión por viudez a partir del fallecimiento de su cónyuge [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];

No se aplicaron lo aumentos correspondientes en salarios mínimos conforme a la ley;

²⁹ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...



Que la pensión en controversia debe ser cubierta a cuarenta salarios mínimos; y

Reclama se le entregue el pago del Seguro de Vida del pensionado antes citado.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante, atendiendo la causa de pedir y la suplencia de la queja en términos del siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.³⁰

El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2008449; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: I.3o.A. J/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394; Tipo: Jurisprudencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 904/2013. Isidro Hernández Bárcenas. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 854/2013. Verónica Valle García. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1085/2013. Agustín Rodríguez Sil. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 1088/2013. Guadalupe García Guevara. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1095/2013. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.", publicada el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/255/2024

humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.

7.2 Carga probatoria

Como se desprende del acto reclamado previamente señalado, se imputa a las **autoridades demandadas** la omisión en el pago íntegro y oportuno de la pensión por viudez a la **parte actora**, relativas al pago de las diferencias que resulten por los incrementos respectivos, que su pensión debe ascender al equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad en términos del artículo 60 segundo párrafo³¹ de la **LSERCIVILEM** y la entrega del pago del Seguro de Vida y Gastos de Defunción de [REDACTED]

³¹ Artículo *60.- La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.



En este caso la carga probatoria tiene una relación directa con la naturaleza del acto imputado; así tenemos que para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.³²

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, **otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

(Lo resaltado es añadido)

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la

³² Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Vallis Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.



TJA

TREIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/255/2024

autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.³³

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Lo resaltado no es de origen)

³³ 5 Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.



Como se aprecia del presente asunto, la actora obtuvo una pensión por viudez, por medio del Acuerdo de Cabildo [REDACTED], al [REDACTED] de la última percepción que hubiere gozado el jubilado [REDACTED].

A continuación, se exponen las facultades y atribuciones de la **Directora General de Recursos Humanos, el Tesorero Municipal y el Secretario de Administración, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, en relación con la obligación que tienen del debido pago de pensión por viudez y pago de prestaciones.

En primer término, la **Directora de Recursos Humanos** de conformidad a los artículos 75, inciso e)³⁴, de la **LORGMPALMOR**; 49 fracciones II, IV, V y VII³⁵ del **REGADMONCVAMO**, debe garantizar el respeto de los derechos de los pensionados, con el control y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de los pensionistas y en ejercicio de sus atribuciones le corresponde integrar el presupuesto de recursos humanos y someterlo a consideración de la persona titular de la Secretaría de

³⁴ **Artículo 75.-** Cada municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con:

...
e) **Recursos humanos**, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos éstos, asimismo, garantizará el control y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos tanto del ayuntamiento como de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los pensionistas; materiales y técnicos del municipio;

...
³⁵ **ARTÍCULO 49.-** A la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...
II.- **Integrar el presupuesto de recursos humanos** y someterlo a consideración de la persona titular de la Secretaría de Administración;

...
IV.- **Supervisar el proceso de elaboración de la nómina del personal;**

V.- **Controlar, supervisar y aplicar los movimientos del personal referentes a las altas, bajas, remociones, incapacidades, licencias, jubilaciones y pensiones;**

VII.- **Controlar y supervisar la aplicación de las prestaciones a las cuales tengan derecho los trabajadores del municipio;**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/255/2024

Administración; supervisar el proceso de elaboración de la nómina del personal; controlar, supervisar y aplicar los movimientos del personal referentes a jubilaciones y pensiones y controlar, por ende supervisar la aplicación de las prestaciones a las cuales tengan derecho los trabajadores y pensionados del municipio.

Por su parte, el **Tesorero Municipal** se encuentra vinculado al cumplimiento del Acuerdo Pensionatorio [REDACTED], en su artículo Transitorio Cuarto que a la letra se lee:

CUARTO. Se instruye a la Tesorería para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

(Lo resaltado no es origen)

Además, con sustento en los artículos 41 fracción X³⁶, 82 fracción X³⁷ de la **LORGMPALMOR** y 55 fracciones XXX y XXXI del **REGADMONCVAMO** dicho funcionario coordina las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público, autoriza las órdenes de pago; en términos de la *Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos*; debe dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y

³⁶ **Artículo *41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...
X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

³⁷ **Artículo *82.-** Son facultades y obligaciones del Tesorero:

...
X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

...



disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley, tal es el caso del Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] determinar las provisiones de gasto público destinado a cada ramo administrativo, para el adecuado cumplimiento y desarrollo de las funciones y cumplimiento de obligaciones a cargo del municipio y elaborar anualmente la clasificación administrativa del gasto por dependencia y entidad municipal.

Finalmente, el **Secretario de Administración** en términos del artículo 49 fracción II³⁸ de la **LORGMPALMOR**, 47 fracción I,³⁹ 48 fracción III⁴⁰ del **REGADMONCVAMO** tiene dentro de sus facultades y obligaciones aprobar el presupuesto de recursos humanos integrado por la Dirección General de Recursos Humanos, quien forma parte de su estructura, por ende, es su superior jerárquico y responsable de supervisar a dicha área; asimismo le corresponde coadyuvar en la preparación del presupuesto anual de egresos que elabore la Tesorería en lo referente a los gastos de operación, en donde por lógica deben ir incluidos los pagos de los pensionados, como lo es la actora.

³⁸ **ARTÍCULO 49.-** A la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...
II.- Integrar el presupuesto de recursos humanos y someterlo a consideración de la persona titular de la Secretaría de Administración;

³⁹ **ARTÍCULO 47.-** A la persona titular de la Secretaría de Administración le corresponderá el despacho de las siguientes atribuciones:

I.- Coadyuvar en la preparación del presupuesto anual de egresos que elabore la Tesorería en lo referente a los gastos de operación;

...
⁴⁰ **ARTÍCULO 48.-** Para el cumplimiento de su objeto, estudio, planeación, operación y despacho de las funciones y atribuciones a su cargo, la Secretaría de Administración contará con la siguiente estructura:

...
III.- Dirección General de Recursos Humanos;



De lo cual se infiere, que todas las **autoridades demandadas** están vinculadas al debido cumplimiento del Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] y pago de prestaciones.

Sentado lo anterior la omisión imputada a las **autoridades demandadas** implica un no hacer o abstención, en detrimento de los derechos de la actora. Por lo anterior, la carga de la prueba de acreditar que sí cumplieron, les corresponde a ellas, en términos del criterio que se transcribe:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.⁴¹

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le imputan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúa, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.

(Lo resaltado no es origen)

7.3 Pruebas

A ninguna de las partes se les tuvo por ofrecidas y ratificadas sus pruebas; sin embargo, en términos del artículo

⁴¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195.



53⁴² de la LJUSTICIAADMVAEMO, para la mejor decisión del asunto se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos y que fueron las siguientes:

1. **La Documental** - Consistente en copia simple del Acuerdo [REDACTED], de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintidós.⁴³
2. **La Documental.** - Consistente en copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, suscrito y firmando por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.⁴⁴
3. **La Documental.** - Consistente en dos impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de [REDACTED] correspondientes a los periodos del [REDACTED] así como del periodo comprendido del [REDACTED]⁴⁵
4. **La Documental.** - Consistente en el Acuse con sello de recibo de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, correspondiente al oficio número [REDACTED] de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, dirigido al Director de

⁴² Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

⁴³ Visible a fojas 12 a la 16 del expediente.

⁴⁴ Visible a fojas 17 y 18 del expediente.

⁴⁵ Visible fojas de la 48 y 49 del expediente.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/255/2024

Asuntos Contenciosos de Seguridad Pública, suscrito y firmado por la Directora General de Contabilidad, Egresos y Control Presupuestal, de la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.⁴⁶

5. La Documental. Consistente en copias certificadas constantes de cuatro fojas útiles según su certificación, correspondientes al Reporte de Transferencia SPEI con clave de rastreo [REDACTED] de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, que amparan la cantidad [REDACTED]

[REDACTED], por concepto de: "PAGO ÚNICO DE PENSIÓN POR VIUDEZ A [REDACTED] DE FECHA [REDACTED]

[REDACTED] 47

6. La Documental. Consistente en copias certificadas constantes de tres fojas útiles según su certificación, correspondientes al Reporte de Transferencia SPEI con clave de rastreo [REDACTED] de fecha once de julio de dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED] que ampara la cantidad de [REDACTED]

por concepto de "PAGO DE AYUDA ECONÓMICA PRO DEFUNCIÓN..."⁴⁸

7. La Documental. Consistente en copias certificadas constantes de tres fojas útiles según su

⁴⁶ Visible a foja 88 del expediente.

⁴⁷ Visible a foja 89 del expediente a la 93

⁴⁸ Visible a fojas 94 a 97 del expediente



certificación, correspondientes al Reporte de transferencia SPEI con clave de rastreo [REDACTED], de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] que ampara la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de "PAGO DE AYUDA ECONÓMICA POR DEFUNCIÓN..."⁴⁹

8. **La Documental.** Consistente en Acuse con sello de Recibido de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, correspondiente al Memorándum número [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.⁵⁰

9. **La Documental.** Consistente en copia simple del Formato de Cálculo, emitido por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, del diez de marzo de dos mil veintitrés.⁵¹

10. **La Documental.** Consistente en copia simple de la Solicitud de Liberación de Recursos de Pensiones y Jubilaciones, con número de Solicitud de Liberación de Recursos [REDACTED] de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro.⁵²

⁴⁹ Visible a foja 98 a la 101 del expediente.

⁵⁰ Visible a fojas 102 y 103 del expediente.

⁵¹ Visible a foja 104 del expediente.

⁵² Visible a foja 105 del expediente.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/255/2024

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

11. La Documental. Consistente en el Comprobante Fiscal Digital por Internet, a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] de fecha de pago dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED],⁵³

12. La Documental. Consistente en copias certificadas constantes de tres fojas útiles, correspondientes a la Minuta de Reunión de Trabajo con número [REDACTED] de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés.⁵⁴

13. La Documental. Consistente en copias certificadas constantes de tres fojas útiles, correspondientes a la Minuta de Reunión de Trabajo con número [REDACTED] de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro.⁵⁵

14. La Documental. Consistente en cuarenta y seis Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de [REDACTED] correspondientes del periodo del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, hasta el periodo del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.⁵⁶

15. La Documental. - Consistente en impresión de cuatro recibos de nómina, a nombre de [REDACTED]

⁵³ Visible a foja 106 del expediente

⁵⁴ Visible a fojas 107 a 110 del expediente

⁵⁵ Visible a foja 111 a 114 del expediente

⁵⁶ Visible a foja 115 a 160 del expediente



[REDACTED] mismos que corresponden a los periodos del⁵⁷:

a. Dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veintiuno que ampara la cantidad el total de percepciones de [REDACTED]

b. Primero al quince de octubre de dos mil veintiuno que ampara la cantidad el total de percepciones de [REDACTED]

c. Dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno que ampara la cantidad el total de percepciones de [REDACTED]

d. Primero al quince de noviembre de dos mil veintiuno que ampara la cantidad el total de percepciones de [REDACTED]

16. La Documental. - Consistente en Constancia de Sueldo como Personal Jubilado de [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco.

Documentales que se tienen por autenticadas al no haber sido objeto de impugnación por ninguna de las partes, a

⁵⁷ Fojas 283 a 285



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/5ªSERA/255/2024

las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo⁵⁸ y 490⁵⁹ del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADMVAMO de conformidad al su artículo 7, por tratarse de documentos exhibidos en original y en copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente. Por cuanto a los recibos que corren en autos además del sustento legal antes invocado, adquieren valor probatorio pleno, con base en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.⁶⁰

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o

⁵⁸ **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁵⁹ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁶⁰ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto. Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

(Lo resaltado no es de origen)

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas treinta y seis a treinta y nueve⁶¹ del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin⁶² que esto cause perjuicio o afecte la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.⁶²

⁶¹ Escrito con el cual se le tuvo por subsanada la demanda respecto a la prevención de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, para que subsanara su escrito inicial de demanda a las formalidades establecidas por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁶² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De los argumentos esgrimidos por la demandante, incluidos los narrados en su apartado de pretensiones, en síntesis, se refiere al ajuste de su pensión, la cual debió realizarse desde el dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro a razón de cuarenta salarios mínimos, al no ser así se encuentran violando sus derechos humanos a una vida digna, debido a que la reclamante es una adulta mayor, formando parte de un sector que históricamente se ha visto vulnerado y discriminado.

Agrega que, las autoridades han sido omisas en aplicar el incremento en el porcentaje del 20% en los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, establecidos por la Comisión Mixta de Salario Mínimo.

Sostiene que, las autoridades demandadas sin causa justificada inaplican el artículo 6 segundo párrafo de *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, que se refiere al pago de la pensión por viudez desde la fecha de fallecimiento de [REDACTED] siendo esta el [REDACTED]

Añade que no obstante haber solicitado el pago de seguro de vida de su cónyuge, las demandadas no han dado cumplimiento, siendo que se trata de una prestación de índole



social prevista en la Condiciones Generales de Trabajo celebradas del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos.

7.5 Contestación de la demanda

Por su parte, las responsables, en términos generales manifestaron que:

La acción intentada por la actora resultaba improcedente, al no encontrarse promovida dentro del término legal.

Que resultan improcedentes e infundadas las pretensiones vertidas por la demandante, porque la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en diciembre del dos mil dieciséis, se implementó un instrumento de fijación del salario mínimo general, esto es, el "Monto independiente de recuperación" (MIR), como elemento sustantivo de recuperación gradual y sostenido.

Siendo que el aumento al salario mínimo no puede servir de referente para determinar el aumento de las pensiones ya que dicho incremento tiene como objetivo únicamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general y no de las pensiones; es así que les corresponden solamente de los trabajadores en activo, hipótesis en la cual no encuadra la demandante, al ser cónyuge de un pensionado.

Además, sostienen que en ningún momento se ha dejado de pagar su pensión con los incrementos debidos, siendo improcedentes los aumentos que pretende.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/255/2024

Refieren que tocante al seguro de vida del fallecido [REDACTED] es improcedente porque esa prestación únicamente corresponde a los trabajadores en activo y mientras que el cónyuge de la actora ya tenía la calidad de pensionado y el único derecho que emanan de esa condición es la pensión por viudez que ya se otorgó.

Por cuanto al pago de pensiones adeudadas a partir del fallecimiento de [REDACTED] han sido cubiertas a la actora mediante transferencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, por la cantidad de [REDACTED] y como se constata con el recibo de caja en que obra su huella dactilar y su rúbrica de recibido.

7.6 Análisis de la contienda

Como se ha precisado, el agravio que formula la actora se centra primordialmente en la omisión de las **autoridades demandadas** de efectuar el pago correcto y oportuno de la pensión por viudez que le corresponde conforme a derecho. En consecuencia, la actora reclama la regularización del pago conforme al monto de la cuantía jubilatoria correspondiente, la que a su consideración debe ser de cuarenta salarios mínimos mensuales en términos del artículo 60 tercer párrafo de la **LSERCIVILEM** y debe cubrirse desde el día siguiente del fallecimiento de su esposo.

Para lo cual es necesario dejar claro la manera en que medularmente le fue otorgada la pensión por viudez por Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] expedido por

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

CONSTITUCION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SPECIALIZADO
EN ADMINISTRACION



el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, e [REDACTED]

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la Pensión por Viudez, deberá cubrirse al [REDACTED] de la última percepción que hubiere gozado el jubilado, **debiendo se pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento**, por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, 15, fracción II, inciso a), fracción III, inciso d) y 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la Pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salarios, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 y 17 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos." (Sic)

(Lo resaltado es añadido)

Primero se atenderá la imputación relativa a que se omitió cubrir la pensión por viudez a la actora desde el día siguiente en que falleció el finado [REDACTED] [REDACTED]

Para lo cual resulta importante establecer que de conformidad al Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] expedido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, e [REDACTED] antes transcrito se desprende que, ordena que se empezara a pagar al día siguiente del fallecimiento. Lo cual debió ser a partir del [REDACTED] pues como se desprende del Acuerdo Pensionatorio antes referido, señala que el [REDACTED] causó baja por defunción.

Decisión sustentada en lo dispuesto por el artículo 14 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/255/2024

para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ordinal invocado en el Acuerdo Pensionatorio de referencia, que dispone:

Artículo 14.- La muerte del servidor público o del pensionado por el Municipio, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Municipio, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 37, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos o en su caso los que mencione la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública **pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.**

(Lo resaltado no es origen)

Sobre este tema las **autoridades demandadas** adujeron que, fue cubierta la pensión de manera completa a la actora mediante transferencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro por la cantidad de

[REDACTED]

Al respecto se indica que, en la vista que desahogó la parte actora en atención a este tópico señaló⁶³:

"Por cuanto al monto que **señala cubrió, es de hacer ver que la moto que señala cubrió, lo realizó con fecha 27 de septiembre de 2024**, es decir dos años después y motivados por la presente demanda, luego entonces las demandadas de manera mañosa pretenden evitar su responsabilidad de carácter administrativo en la que han incurrido y que por omisión violaron el derecho humano de la jubilada y que se consagra en el artículo 54 y 64 TER de la Ley General de Responsabilidades Administrativas como faltas graves por la omisión a sus obligaciones" (Sic)

(Lo resaltado no es origen)

Es decir, reconoce haber recibido dicho pago, lo cual se robustece con la siguiente prueba previamente valorada que obra en autos:

⁶³ Fojas 185 del presente asunto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/255/2024

La Documental. Consistente en el Comprobante Fiscal Digital por Internet, a nombre de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] de fecha de pago dieciséis de septiembre de
dos mil veinticuatro, por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], 64

Monto que se deberá de tomar en cuenta para la deducción correspondiente.

En este orden de ideas, también del acervo probatorio se distingue la siguiente prueba:

La Documental. Consistente en cuarenta y seis Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de [REDACTED] correspondientes del periodo [REDACTED] hasta el periodo del [REDACTED]

La que fue valorada con anticipación y con ellas se comprueba que, a la demandante en su calidad de pensionada se le pagó en la segunda quincena de enero de dos mil veintitrés [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en el resto de ese año, la cantidad mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), esto último emana de la suma de los dos pagos quincenales que se le vinieron haciendo cada uno por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

⁵⁴ Visible a foja 106 del expediente

⁴⁰ Visible a foja 115 a 160 del expediente.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/255/2024

Para el año **dos mil veinticuatro** la actora recibió como pago la cantidad mensual de [REDACTED] ya que cada quincena se le cubrieron [REDACTED]

salvo el caso de las quincenas de enero de ese año, donde los montos variaron; sin embargo de la suma de ambas arroja mensualmente la misma cantidad; en el entendido que las documentales analizadas solo amparan hasta el **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**.

Por otra parte, de ese mismo caudal probatorio, respecto a los aguinaldos se demuestra que, en el **dos mil veintitrés** percibió un monto total de [REDACTED]

)⁶⁶.

En esa tesitura, el total que las demandadas han cubierto a la actora del **trece de octubre del dos mil veintiuno al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro** es de [REDACTED]

como se aprecia de la siguiente tabla:

CONCEPTO	OPERACIÓN	MONTO
[REDACTED]		
TOTAL PAGADO		[REDACTED]

⁶⁶ Fojas 138 a la 140.

En secuela de lo antepuesto, procede analizar si son procedentes los aumentos pensionatorios que reclama la demandante, ya que discute en su demanda que, en el dos mil veintitrés y en el dos mil veinticuatro debió de haberse aplicado el 20% (veinte por ciento) en cada año o como lo expresó en el escrito por el cual subsanó la prevención que se le hizo con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, de donde se desprende que pretende se le pague su pensión a **partir del dos mil veintitrés a razón de cuarenta salarios mínimos.**

Así las cosas, se reitera que en el Acuerdo Pensionatorio que nos ocupa se determinó:

"ARTÍCULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 y 17 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos del Municipio del Estado de Morelos."

(Lo resaltado no es de origen)

La **parte actora** manifiesta que le corresponde el pago de cuarenta salarios mínimos como concepto de pensión, lo que se declara **improcedente**. Lo anterior, en virtud que, como se aprecia de artículo segundo del Acuerdo pensionatorio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la pensión otorgada se decretó al [REDACTED] del último salario percibido por el finado, conforme a lo establecido en la normativa aplicable, que resulta ser el artículo 65, párrafo segundo, inciso c, de la **LSERCIVILEM**, imprimiéndose el resto de artículo para hacer notar la diferencia de lo legislado para los beneficiarios de los

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



pensionados y los beneficiarios de los trabajadores que fallezcan, lo que dispone:

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

a).- Por **fallecimiento del servidor público** a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

b).- Por **fallecimiento del servidor público** por causas ajenas al servicio o por Declaración Especial de Ausencia se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

c).- Por **fallecimiento del servidor público pensionado o por Declaración Especial de Ausencia, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.**

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

(Lo resaltado es añadido)

De la lectura de los incisos a) y b), se concluye que, el otorgamiento de las pensiones a razón de cuarenta salarios mínimos, fueron concedidas exclusivamente a los beneficiarios de los servidores públicos fallecidos o sea en los que acaecieron en funciones y no se establece que en el caso de pensiones a los beneficiarios derivadas del acaecimiento de un pensionado deban de ser cubiertas a razón de cuarenta salarios mínimos. Situación que está replicada en el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores*

Públicos de los Municipios del Estado de Morelos artículo 15 apartado d), que señala:

Artículo 15.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

...

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

a).- **Por fallecimiento del servidor público** a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere el artículo 8 de las presentes Bases Generales, si así procede según la antigüedad del Servidor Público, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, **sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.**

b).- **Por fallecimiento del servidor público** por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere el artículo 8, del presente ordenamiento, si así procede, según la antigüedad del servidor público, **en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.**

c).- En el caso de los elementos de seguridad pública la cuota mensual a los beneficiarios se integrará: Por fallecimiento, ya sea a causa o a consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En el caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50 por ciento respecto de la última remuneración mensual, que haya percibido.

d).- **Por fallecimiento del servidor público pensionado**, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

Por ello y como se adelantó es **improcedente** su pretensión.

Así las cosas, se determina que, los porcentajes de los aumentos que debe aplicarse a la pensión otorgada, del año del dos mil veintidós al dos mil veintiséis, son los siguientes:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/255/2024

AÑO	PORCENTAJE
2022	9%
2023	10%
2024	6%
2025	6.5%
2026	5%

Los anteriores porcentajes son señalados atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, así como tampoco a la pensionada en cuestión, por no estar en esa hipótesis. La anterior consideración se sustenta con la tesis que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.⁶⁷

Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto

⁶⁷ Registro digital: 2019107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.16o.T.22 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492; Tipo: Aislada DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 622/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan de Dios González Pliego Ameneiro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gersain Lima Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador **que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

Es entonces que, para realizar el cálculo de la pensión, así como el pago correspondiente de aguinaldo, lo procedente es la aplicación de los aumentos porcentuales antes establecidos a partir del año dos mil veintidós, pues el [REDACTED] falleció el pensionado, lo que hace que en ese año el monto de la pensión por viudez fuera cubierta a la actora [REDACTED] de que lo venía percibiendo su cónyuge.

En tal orden, si como se indicó previamente, la carga probatoria de acreditar el debido pago de la pensión correspondía a las demandas, quienes no cumplieron con su debito procesal, pues omitieron demostrar fehacientemente haber dado cabal cumplimiento al Acuerdo pensionatorio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] donde se decretó la pensión al [REDACTED] del último salario percibido por el finado, es decir que le pagaron con los aumentos antes decretados y a partir de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] día siguiente del fallecimiento; consecuentemente, **es ilegal la omisión de las autoridades demandadas.**

Por lo tanto, se declara la **nulidad** del acto impugnado consistente en:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/255/2024

La omisión pagarle debidamente a la actora su pensión por viudez otorgada mediante Acuerdo número [REDACTED] expedido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED]

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 fracción II de la LJUSTICIAADMVAEMO, que dispone:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
...

En consecuencia, es **procedente el pago debido**, cuyo calculo será formulado en líneas posteriores.

8. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones reclamadas por la **parte actora** son las siguientes, mismas que estudiarán al siguiente tenor:

"1.- Se demanda que se **REGULARICE EL PAGO DEL MONTO DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN JUBILATORIA** como se autorizó en el artículo segundo del acuerdo de cabildo celebrado el [REDACTED] mediante el cual se autorizó el [REDACTED] por ciento de la última percepción que hubiera gozado el jubilado [REDACTED] hasta la segunda quincena de noviembre de 2021, cuyo monto que se me debió pagar desde el primero de enero del año 2024, es de [REDACTED] ya que únicamente se me paga la cantidad de [REDACTED] cuyo monto se desglosa de la siguiente manera:
... (Sic)

De las pruebas que obran en autos, previamente valoradas corren agregadas las siguientes:



La Documental. - Consistente en impresión de cuatro recibos de nómina, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismos que corresponden a los periodos del:⁶⁸

a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que ampara la cantidad el total de percepciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

b. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que ampara la cantidad el total de percepciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

c. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que ampara la cantidad el total de percepciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

d. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que ampara la cantidad el total de percepciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Del análisis de estas probanzas se concluye lógicamente, que en las primeras quincenas de cada mes al pensionado fallecido se le entregaba la cantidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en las segundas quincenas del mes se le

⁶⁸ Fojas 283 a 285.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/255/2024

pagaban [REDACTED]

[REDACTED] pues se incluía la prestación
de Vales de Despensa por el monto de [REDACTED]

[REDACTED] así sumadas ambas
cantidades se obtiene que el finado [REDACTED]
en su calidad de pensionado se le pagaba mensualmente la
cantidad de [REDACTED]

Cabe aclarar que consta también la siguiente prueba:

La Documental. - Consistente en Constancia de
Sueldo como Personal Jubilado de [REDACTED]

[REDACTED] de fecha [REDACTED]

que afirma que el finado percibía una pensión mensual
de [REDACTED]

Como se observa de esta Constancia existe una clara
diferencia del monto que [REDACTED] percibía al
mes en su carácter de pensionado, con la que arrojan los
recibos de pago antes descritos.

De la confronta de ambas pruebas documentales, este
Tribunal determina otorgar valor probatorio pleno a los cuatro
Recibos de nómina, a nombre de [REDACTED]
porque como se aprecia son documentos con sello digital
CFDI, fueron presentados por la demandada por requerimiento
de esta autoridad, pero además de una operación aritmética
simple se puede concluir que, en la Constancia de Sueldo
como Personal Pensionado de [REDACTED]
únicamente se tomó en cuenta el concepto de "SUELDO" por

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

COMUNICACIÓN
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA



la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que contemplan cada uno de los Recibos descritos, ya que multiplicada ese monto por dos quincenas, arroja un resultado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que es el mismo que ampara dicha Constancia; cuando lo correcto era considerar la percepción mensual de Vales de Despensa por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

De lo expuesto se establece que la pensión por viudez al cien por ciento que corresponde a la actora en el dos mil veintiuno debió ser la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pagadera a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; esto es así porque como se advierte de los Recibos de pago a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] su pago pensionatorio le fue cubierto hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] este último por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo ilegal se condene al pago a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], porque se estaría condenando a un doble pago de los recursos públicos, lo cual se encuentra prohibido. En consecuencia, el pago debido en el mes de noviembre de dos mil veintiuno sería por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al ser la diferencia adeudada, en este caso a la demandante.

Ahora se procederá a realizar las cuantificaciones correspondientes con los incrementos anuales antes decretados de las pensiones mensuales y del aguinaldo, al siguiente tenor:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

346
TJA/5ªSERA/255/2024

PENSIONES MENSUALES			
AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO Y TOTAL	IMPORTE CON INCREMENTO MENSUAL	TOTAL A PAGAR EN UN AÑO
[REDACTED]			
SUMA			[REDACTED]
[REDACTED]			

Por cuanto al **aguinaldo**, que forma parte de las pensiones otorgadas, se atiende en base al artículo 42 primer párrafo⁷⁰ de la **LSERCIVILEM**, que dispone que debe ser pagado de forma anual a razón de [REDACTED] días de salario.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide [REDACTED] (días de aguinaldo al año) entre [REDACTED] (días al año) y obtenemos el número [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se precisa primero el salario diario establecido en los años del dos mil veintiuno al dos mil veinticinco de conformidad con las cantidades determinadas en el apartado anterior, salario que se multiplica por [REDACTED] días (que conforman el año) por [REDACTED] (proporcional diario de aguinaldo), cantidades que salvo error u omisión ascienden por cada año a:

⁶⁹ Por el periodo del dieciséis de noviembre del treinta y no de diciembre de dos mil veintiuno.

⁷⁰ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

AGUINALDOS			
AÑO	SALARIO DIARIO BASE DE CÁLCULO	OPERACIÓN ARITMETICA	TOTAL
SUMA			

De la suma de los conceptos antes calculados, se les resta la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que se acreditó en autos haberse cubierto la demandante en reglones anteriores, dando un resultado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se constata del siguiente cuadro, salvo error involuntario de cálculo aritmético:

Operaciones aritméticas	
Total	

Adeudo generado por el periodo correspondiente del [REDACTED] [REDACTED]

De autos no se desprende que, las responsables hayan acreditado que realizaron los pago de la pensión y aguinaldos de la demandante en los términos antes expresados; mismos

⁷¹ Periodo de días transcurrido del trece de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/255/2024

que fueron fijados de conformidad con los incrementos porcentuales que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para los años de dos mil veintiuno a dos mil veintiséis y conforme a la periodicidad correspondiente.

Por lo anterior las demandadas quedan **condenadas** al pago de la cantidad decretada, a la cual se podrán aplicar las deducciones respectivas siempre que en ejecución acredite su pago, debiendo cubrir la diferencia que se obtenga.

Respecto a la siguiente pretensión:

2.- Se reclama el PAGO DE LAS DIFERENCIAS GENERADAS DE LAS PENSIÓN POR VIUEZ por la cantidad de [REDACTED] cantidades generadas a partir del [REDACTED]

[REDACTED] que el Tesorero municipal se ha negado a pagarlas y que se desprende del cálculo que se hace del porcentaje autorizado de la pensión en el acuerdo de cabildo que la autoriza y que se ha desglosado en el punto anterior y que en esta reclamación se desglosa calculando por quince meses cada año por considerarse los doce meses de año más los tres meses de aguinaldo que se pagan a fin de año, toda vez que por costumbre del ayuntamiento no incluye el monto del aguinaldo en la pensión sino que lo paga a fin de año como a los trabajadores activos, por lo que me permito desglosar lo adeudado por el hoy demandado:

3. El pago de la pensión correspondiente y adeudada en términos de lo que establece el artículo segundo del acuerdo de cabildo número [REDACTED] en relación con el artículo 6 párrafo segundo del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, es decir, desde la fecha del fallecimiento de [REDACTED] fecha en la que falleció mi esposo y que corresponde a [REDACTED] resultado de 14 meses de pensión que no se me han cubierto. (Sic)

Han quedado atendida en términos de lo expuesto con anterioridad, al realizarse los cálculos correspondientes.

Correlativo al siguiente reclamo:

"2.- EL PAGO DEL SEGURO DE VIDA de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 fracciones VIII de la Ley del Servicio Civil del Estado



de Morelos consistente en el monto de [REDACTED]
[REDACTED] que equivalente a cien meses de salario mínimo general vigente
en el Estado por muerte natural."

La parte actora solicitó el pago del seguro de vida de su cónyuge acaecido [REDACTED] lo que se declara improcedente ya que la presente vía no es la idónea para reclamarlo, dado que necesita agotar el Procedimiento de Declaración de Beneficiarios ante esta autoridad, así como el juicio correspondiente. Por ello se dejan a salvo sus derechos para que ejerza las acciones pertinentes.

Ahora bien, considerando la fecha de la emisión de esta sentencia, las autoridades también quedan constreñidas a la aplicación del aumento del año dos mil veintiséis, por tanto, al pago establecido de las pensiones. Saldos que deberán ser comprobados con la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes que se generen en su momento.

No se omite señalar que, las demandadas opusieron la prescripción de la pretensiones antes enlistadas, al siguiente tenor:

"... Esto derivado de que a partir del mes de enero del año de 2023, fecha que, de manera mensual, supuestamente debió de pagarse, las prestaciones que reclama, es a partir de esa fecha en la que conoció la supuesta OMISIÓN de incremento al cual aduce que tiene derecho y el cual reclama, por lo que a la fecha de la presentación del presente asunto se encuentran prescritas las percepciones ya que como se mencionó con antelación la demandante contaba con el término de 15 días establecido en el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."⁷²

"...

1. LA PRESCRIPCIÓN.- Consiste en el hecho que la actora ha perdido el derecho para reclamar las pretensiones señaladas, donde ha operado dicha figura jurídica en su perjuicio, derivado de que se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 40, fracción I de la Ley

⁷² Fojas 72, 81 y 162.



de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debido a que la demandante contaba con el término de 15 días hábiles para promover su demanda contados a partir del día en que conoció del acto impugnado y pretende hacer valer una supuesta omisión.⁷³

Sin embargo, es **fundado** que las autoridades demandadas se encuentran obligada a cubrir a la **parte actora** el pago de los incrementos de las pensiones y aguinaldos reclamados.

Ello es así, porque las **autoridades demandadas** al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, aún y cuando lo **hicieron valer como excepción, la prescripción esta fue opuesta de forma general**, haciéndola inatendible, ya que era necesario cumplir con los requisitos que permitieran a este **Tribunal** realizar el estudio correspondiente de dicha figura, por lo que, debieron precisar entre otros aspectos el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y la temporalidad que tuvo para disfrutarla, sin que así lo hubieran hecho; elementos que, indudablemente, serían tendientes a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de las prestaciones reclamadas.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.⁷⁴

⁷³ Fojas 77, 86 y 167

⁷⁴ Época: Décima Época; Registro: 2014038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.) Página: 2486.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. **Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho;** aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, **plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes,** a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, **respecto de las prestaciones periódicas** derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.

(Lo resaltado es añadido)

8.1 Impuestos y Deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁷⁵

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de**

⁷⁵ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

8.2 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas **Directora General de Recursos Humanos, Tesorero Municipal y Secretario de Administración todos del Municipio de Cuernavaca, Morelos**; un término de diez días para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁷⁶ y 91⁷⁷ de la LJUSTICIAADMVAEMO.

⁷⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumple con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁷⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;



Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demandada acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁷⁸ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/255/2024

demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago.

El monto de las prestaciones que resulten las responsables adeudan a la actora, se deberán enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED]

[REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED]

[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC:

[REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/255/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:

[REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B⁷⁹ del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

⁷⁹ **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** se resuelve al tenor de los siguientes:

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas, la sentencia que se emite tiene los siguientes efectos:

9.1 La omisión consistente en pagarle debidamente a la actora su pensión por viudez otorgada mediante Acuerdo número [REDACTED] expedido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el catorce de diciembre de dos mil veintidós, es **ilegal**, por ende se declara su **nulidad**, para efectos de que se pague el remanente por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que comprende el periodo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que incluye pago de pensiones de aguinaldos.

9.2 Al monto decretado en el apartado que precede se podrán hacer las deducciones, con los comprobantes de pago que presenten las demandadas, siempre que no sean aquellos que ya fueron tomados en cuenta en este fallo.



9.3 Las autoridades también quedan constreñidas a la aplicación del aumento del año dos mil veintiséis, considerando la fecha de la emisión de esta sentencia; Saldos que deberán ser comprobados con la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes.

9.4 Es **infundado** por ello improcedente, se pague a la demandante su pensión por viudez a cuarenta salarios mínimos mensuales.

9.5 Es **improcedente** el pago del seguro de vida del cónyuge acaecido [REDACTED] al no ser la presente vía la idónea para reclamarlo, dejando a salvo los derechos de la actora para que ejerza las acciones pertinentes.

9.6 Se concede a las autoridades **Directora General de Recursos Humanos, Tesorero Municipal y Secretario de Administración todos del Municipio de Cuernavaca, Morelos**; un término de **diez días** para dar cumplimiento voluntario a lo ordenado en este fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** antes referenciados; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.



SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** en consecuencia, la **nulidad** del acto impugnado consistente en la omisión pagarle debidamente a la actora su pensión por viudez otorgada mediante Acuerdo número [REDACTED] expedido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el catorce de diciembre de dos mil veintidós.

TERCERO. Se **condena** a las autoridades demandadas **Directora General de Recursos Humanos, Tesorero Municipal y Secretario de Administración todos del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, al cumplimiento de los numerales 9.1 y 9.3 de este fallo.

CUARTO. Es **improcedente** la reclamación determinada en el apartado número 9.4.

QUINTO. Es **improcedente** el pago del seguro de vida del cónyuge acaecido [REDACTED] al no ser la presente vía la idónea para reclamarlo, dejando a salvo los derechos de la actora para que ejerza las acciones pertinentes.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/255/2024

ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

2026, Año de Margarita Maza Parada

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADO
EN ADMINISTRACIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/255/2024

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

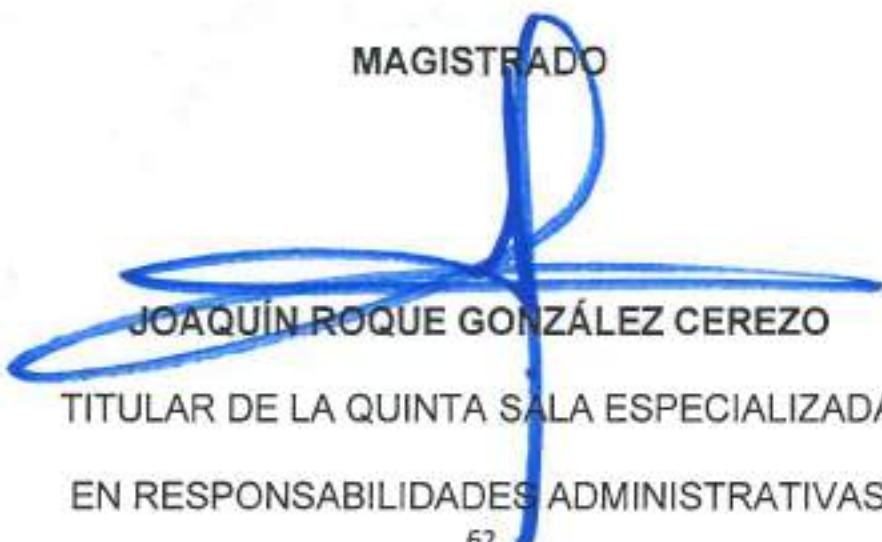
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/255/2024

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/5ªSERA/255/2024, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y/OTRAS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiséis. CONSTE.

AMRC

2026, Año de Margarita Maza Parada



ESTADO DE MORELOS

LIZADA
MAY 2024